



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 442

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335027-2017-00484-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁLVARO AMAYA CORREDOR
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO DECLARÓ NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de 9 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES

El demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del oficio No. 2-2017-040548 del 12 de septiembre de 2017, proferido por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, que negó la declaratoria de una relación laboral.

Como consecuencia de lo anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, pretende el pago de acreencias laborales causadas a partir del mes de febrero del 2009 hasta el mes de diciembre 2014 en condiciones de igualdad con otros empleados o servidores públicos al servicio de la entidad demandada.

II. TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de 9 de febrero de 2018, el Juez Veintisiete Administrativo de Bogotá, admitió la demanda y en consecuencia ordenó su notificación personal a las partes¹.

¹ Fl. 66.

2.- El 21 de mayo de 2018, la secretaría del juzgado notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada al correo- notificacionesjudiciales@sena.edu.co- así como también, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

3.- Vencido el término para contestar la demanda, el juez de primera instancia mediante auto de 27 de marzo del 2019 tuvo como no contestada la demanda por parte del SENA y a su turno, programó la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el 4 de julio de 2019. Decisión que fue notificada por estado a las partes, el 28 de marzo de 2019, entre ellas a la entidad demandada al correo servicioalciudadano@sena.edu.co³.

4.- En la audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2019, el juez dejó constancia de la inasistencia del representante judicial de la entidad demandada -SENA-, reiteró que no había contestado la demanda; fijó el litigio, decretó algunas pruebas solicitadas por la parte demandante y requirió al SENA para que allegara los antecedentes administrativos del acto acusado, así como también, documentos solicitados por la parte actora.

6.- Como consecuencia del decreto de pruebas, el juez libró los oficios No. 021 y 025 de fecha 4 de julio de 2019⁴, radicados por el demandante ante la entidad demandada, el 12 de agosto del 2019.

7.- El 28 de agosto de 2019, el SENA presentó incidente de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación⁵.

8.- Mediante escrito radicado el 3 de septiembre 2019, la parte demandante describió el traslado de la solicitud de nulidad, en donde consideró que debía rechazarse y además condenarla en costas.

9.- En audiencia de pruebas del 11 de septiembre 2019, el juez de conocimiento decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto el 9 de febrero del 2018⁶.

III. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia de pruebas del 11 de septiembre de 2019, el juez de conocimiento declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio –9 de febrero de 2018–.

Como argumentos de la decisión expuso que a folio 69 reposaba soporte de envío del auto admisorio de la demanda realizado al correo de la entidad demandada, el cual fue suministrado por la parte actora así: notificacionesjudiciales@sena.edu.co;

² Fls. 68-70.

³ Fl. 74.

⁴ Fls. 90 y 92.

⁵ Fl. 98.

⁶ Fls. 164-167.

arrojando el respectivo acuse de recibo en los siguientes términos: “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Sin embargo, atendiendo una decisión anterior proferida el 1º de noviembre de 2018, afirmó que la dirección de correo electrónico de la entidad demandada suministrada por la parte actora en el escrito de la demanda - notificacionesjudiciales@sena.edu.co-, estuvo habilitada solamente hasta el 25 de enero de 2017, de tal suerte que para el momento en que se presentó la demanda –18 de diciembre de 2017– y de la notificación del auto admisorio, dicha dirección electrónica no era la idónea para efectos judiciales.

Por lo tanto, concluyó que se incurrió en un defecto procedimental respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, como quiera que no fue enviado al correo electrónico que a la fecha de la presentación de la demanda tenía a disposición la entidad demandada para tales propósitos. Adicionalmente sostuvo que la secretaría del juzgado no cumplió con el deber impuesto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, en el sentido de remitir el traslado de la demanda a través del servicio postal autorizado.

En esas condiciones concluyó que se configuraba la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a las partes, el juez **(i)** decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del admisorio de la demanda de 9 de febrero de 2018, ordenó notificar personalmente tanto la providencia aquí apelada como el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; **(ii)** dispuso el traslado a las partes, por el término de 30 días para contestar la demanda y advirtió que la demandada debía allegar el expediente administrativo requerido.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, en donde señaló que la entidad demandada reconoció que había habilitado un correo electrónico general denominado servicioalciudadano@sena.edu.co, el cual no cumplía con la condición prevista en el artículo 197 del CPACA, toda vez que no estaba destinado exclusivamente para notificaciones judiciales.

Sostuvo que no puede aceptarse que la demandada alegue su propia culpa para su beneficio, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 135 del CGP, no es posible alegar la nulidad, de quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Finalmente, afirmó que la entidad demandada debió suponer la existencia del proceso, por cuanto con anterioridad a la presentación de la demanda, la entidad fue notificada del derecho de petición que fue tramitado en aquella entidad, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción.

V. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia de pruebas del 11 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

El juez, indicó que en principio el recurso de alzada se debería conceder en el efecto devolutivo⁷ según lo dispuesto en el artículo 243⁸ del CPACA, efecto que no suspendería el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, y conllevaría a seguir con la práctica de pruebas.

No obstante, el juez concluyó que debido a las circunstancias del proceso- la nulidad presentada por indebida notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda- el recurso de apelación no se puede conceder en el efecto devolutivo sino en el efecto suspensivo, de allí que concedió la alzada en dicho efecto.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Previo a resolver el recurso, debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 125⁹ del CPACA, concordante con el numeral 6 del artículo 243 ibídem, el auto que decreta una nulidad procesal es susceptible de apelación y debe resolverse por la magistrada ponente, toda vez que lo allí decidido no se enmarca los numerales 1 a 4 del artículo 243 del CPACA –norma vigente al momento de la interposición del recurso–. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si en el presente asunto debe declararse la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

⁷ Artículo 323 del CGP:- norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA- “Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.(...)”

⁸ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”(Resalta fuera del texto).

⁹ **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

3. Tesis

El despacho considera que debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, como quiera que no se agotó el trámite para la notificación del auto admisorio de la demanda previsto en el artículo 199 del CPACA –con anterioridad a la modificación de la Ley 2080 de 2021–, esto es, **i)** enviar mensaje de datos a la entidad pública al buzón de correo electrónico dispuesto para esos efectos, el cual se entiende recepcionado con el acuse recibido y a su vez, **ii)** remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos, a los demandados o terceros.

4. Marco Legal y Jurisprudencial

4.1. Notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas

La Ley 1437 de 2011, dispuso que para efectos de realizar las notificaciones personales, las entidades públicas debían crear un buzón electrónico. Así lo señaló el artículo 197 en los siguientes términos:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Por su parte, el artículo 198 de la misma norma previó que la notificación personal procede para las actuaciones que a continuación se indican:

“Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 estableció:

“Artículo 199. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedarse en el expediente** a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)

A su vez, la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en sus artículos 20 y 21, señalaron que se presume recepcionado el correo electrónico, cuando se acuse recibo del mismo. Las normas reseñadas indicaron:

“ARTÍCULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, **se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. **Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.** Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.” (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con las normas reseñadas, el Consejo de Estado, en auto de 24 de abril de 2019¹⁰, señaló que “las entidades públicas, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público deben tener un buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales” y de forma inmediata “Las copias de la demanda *deberán remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal*

¹⁰ C.E. Sec. Tercera. Auto 11001032600020150011800 (54726), abr. 24/2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

autorizado, sin perjuicio de las copias que deb[a]n quedar en el expediente” a disposición de los notificados”.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia de 16 de mayo de 2019, indicó que el envío del auto admisorio a través de la dirección de correo electrónico prevista para esos efectos, es el “punto de partida” para la remisión de las copias de la demanda y anexos a través del servicio postal, y a su turno computar el término de traslado para su contestación. La decisión en cita aseveró:

“De acuerdo con la norma transcrita, resulta claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se debe hacer a la dirección de correo electrónico que estas deben tener para efectos judiciales, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario, habida cuenta de que este es el punto de partida para la remisión de las copias y para el cómputo del término del que disponen las partes para contestar la demanda.

Dicho lo anterior, conviene precisar que cualquier irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso”.

En virtud de lo anterior, el despacho concluye que la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida cuando:

- i) Se envía mensaje de datos a la entidad pública demandante al buzón de correo electrónico dispuesto exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, el cual se presume recepcionado cuando cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda determinar esa situación a través de otro medio.
- ii) Se remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos, a los demandados o terceros.

Igualmente es importante aclarar, que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, solo empieza a correr al día siguiente de vencido el plazo de los 25 días que da el artículo 199 ibidem, el que inicia su conteo, después de practicada la última notificación.

2.2 De la causal de nulidad alegada y el trámite legal

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional¹¹ y por el Consejo de Estado¹² como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

¹¹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

¹² C.E, Sección Tercera, Providencia del 22 de octubre de 2015; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Radicado No. 540012331000200201809-01 (42523).

El artículo 135 del Código General de Proceso, establece los siguientes requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que “[...] No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]”.

Ahora bien, la causal de nulidad invocada por la parte demandada y declarada por el juez, es la prevista en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso que señala:

“8. [1] Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, [2] o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, [3] o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o [4] no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En conclusión, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso implica, en el caso sub examine, la verificación de la forma en que se notificó el auto admisorio de la demanda y las demás providencias proferidas dentro del proceso.

3. Caso Concreto

En el asunto bajo examen, es necesario determinar si se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso¹³, correspondiente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.

Para resolver, tenemos que el señor **José Álvaro Amaya Corredor**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **al Servicio de Aprendizaje – SENA**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-040548 del 12 de septiembre de 2017 y reconozca, la existencia de una relación laboral conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y en consecuencia, se condene al SENA a reconocer y pagar al actor todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho en virtud de dicho vínculo desde febrero de 2009 hasta diciembre de 2014.

¹³ Artículo 133 CGP “[8]. [1] Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. (...)”

Por su parte, el Juez Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido en la audiencia de pruebas de 11 de septiembre de 2019, **(i)** decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio del 9 de febrero del 2018; **(ii)** ordenó notificar personalmente dicha providencia y el auto admisorio de la demanda a las partes; y finalmente, **(iii)** dio traslado a la demanda por el término de 30 días para que contesten y ejerzan su derecho de defensa.

Como sustento de la decisión indicó que se configuró un defecto procedimental, por cuanto el auto que admitió la demanda no fue notificado en debida forma, en primer lugar, porque el correo electrónico de la entidad demandada al cual se envió, no era el que se encontraba habilitado para esos efectos, y en segundo lugar, la secretaría del juzgado no cumplió con el deber impuesto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, consistente en remitir el traslado de la demanda a través del servicio postal autorizado al cabo de realizada la última notificación.

Para arribar a esa conclusión, indicó que en providencia anterior proferida por el mismo despacho¹⁴, se requirió a la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje para que certificará si la entidad había cambiado recientemente el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, y aquella señaló que la dirección notificacionesjudiciales@sena.edu.co, estuvo habilitada hasta el 25 de enero de 2017, de tal suerte que que teniendo en cuenta la fecha de la notificación del auto admisorio -9 de febrero de 2018-, debió realizarse al correo servicioalciudadano@sena.edu.co, que era el canal digital autorizado para esos efectos.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó en su recurso de apelación que se revoque la anterior declaratoria de nulidad por cuanto, la entidad demandada no puede alegar su propia culpa para su beneficio, máxime si era claro que incumplió con la obligación impuesta en el artículo 197 del CPACA, el cual dispone que las entidades públicas, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Además, señalo que la entidad ya tenía conocimiento del proceso, como quiera que aquella fue notificada de la reclamación administrativa adelantada por el actor para comenzar la presente acción.

De acuerdo al marco jurídico expuesto en esta providencia, la notificación del auto admisorio de la demanda –antes de la entrada en vigencia de la Ley 208 de 2021– se entiende surtida cuando **(i)** se envía mensaje de datos a la entidad pública demandante al buzón de correo electrónico dispuesto exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, el cual se presume recepcionado cuando cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda determinar esa situación a través de otro medio y a continuación **(ii)** la secretaría remite a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos a los demandados o terceros.

¹⁴ Nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 2016- 00319-00.

En efecto, el Despacho verifica que el **primer presupuesto** no se cumple en el presente asunto, habida cuenta que si bien la secretaría del juzgado envió la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sena.edu.co, suministrada por la parte actora en el escrito de la demanda (fl. 69), lo cierto es que no se demostró el acuse de recibo, toda vez que a folio 69 obra constancia en donde señala que frente a la entidad demandada:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Natalia Andrea Platas Hernandez (notificacionesjudiciales@sena.edu.co)”

Adicionalmente, tampoco se surtió el **segundo requisito** que prevé el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, como quiera que en el plenario no reposa documento en donde se demuestre que la secretaría del juzgado haya enviado por correo postal autorizado, copia de la demanda a la dirección provista por la parte actora en el escrito de la demanda.

Por lo tanto, se colige que la notificación del auto admisorio de la demanda del 9 de febrero de 2018, no se realizó en debida forma y por lo tanto, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Ahora bien, conviene precisar que no le asiste razón al demandante cuando afirma que la entidad demandada debía suponer la existencia de una demanda en su contra, cuando se radicó el derecho de petición como presupuesto para acudir a esta jurisdicción, como quiera que, esa situación no exime de la notificación del auto admisorio de la demanda, que vale resaltar es el trámite mediante el cual se traba la relación jurídico procesal y se garantiza el debido proceso a la contraparte¹⁵.

El actor también argumenta que la entidad demandada no podía alegar su propia culpa para su beneficio, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 135 del CGP “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”.

Al respecto debe indicarse que no le asiste razón en la medida que tal y como se indicó en precedencia la notificación del auto admisorio no se surtió en debida forma en atención a que el acuse de recibo al correo suministrado por la parte actora, así como también, el envío de la copia de la demanda y sus anexos a través del correo postal, no son actuaciones atribuibles a la entidad demandada que permitan concluir que dio lugar a la configuración de la nulidad analizada.

Por lo expuesto, el Despacho considera que existió un yerro en la notificación del auto que admisorio de la demanda, en tanto que el auto que admitió la demanda, razón por la cual se confirmará el auto apelado por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹⁵ Lopez Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores, 2017, p. 935.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, mediante el cual (i) declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio del 9 de febrero de 2018 y en consecuencia (ii) ordenó notificar personalmente dicha providencia y el auto admisorio de la demanda a las partes y ordenó dar traslado a las mismas de la demanda, por el término de 30 días para que contesten la demanda y advirtió que la demandada deberá allegar el expediente administrativo requerido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para que proceda con lo ordenado en el auto de 11 de septiembre de 2019 y confirmado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA